

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MLL VEINTIUNO (2021)

RAD. 08001315300420210019000

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que esboza el señor RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante menciona que el día 17 de enero de 2020, interpuso acción constitucional de tutela en contra de sociedad BANCOLOMBIA S.A., por la violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, derecho a la defensa, debido proceso e inembargabilidad de pensiones.

Dicho proceso le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, quien profiere sentencia el 10 de febrero del 2020 donde concede el amparo de sus derechos fundamentales evocados en el proceso y a su vez ordeno a Bancolombia que dentro de los dos (2) días, a partir de la notificación de este fallo, procediera al desembargo de la cuenta del accionante. También afirma el accionante que presentó una impugnación pues el despacho no ordeno a dicha entidad el reintegro de los montos descontados al accionante.

El accionante en reiteradas ocasiones solicito al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA información sobre la impugnación y a que juzgado le toco el reparto. Además de lo anterior Bancolombia no se pronunció sobre lo ordenado por el aquo en la sentencia, por lo cual el accionante radico el INCIDENTE DE DESACATO.

En relación con El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a la fecha, no le ha dado el respetivo trámite al incidente de desacato, y tampoco se tiene conocimiento, sobre que juzgado conoció de la impugnación, y el contenido del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que el juzgado accionado, no permite el acceso al expediente digital, y al revisar el sistema TYBA, se puede observar que el proceso se encuentra de manera privado, y el despacho accionado no ha dado respuesta a los diferentes memoriales radicados vulnerándose de esta forma los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante el señor RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO y que a su vez se le ORDENE al JUZGADO

ACCIONADO, permitir el acceso al expediente digital, NOTIFICAR al suscrito el acta de reparto de la impugnación presentada, al igual que el fallo de tutela de segunda instancia, y DARLE TRAMITE al correspondiente incidente de desacato radicado ante el despacho accionado.

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, manifestó: que en fecha de auto 13 de agosto fue concedida la impugnación de la presente tutela y repartida al superior, de igual forma se desbloqueó el proceso en la plataforma tyba, a fin que se haga visible públicamente todas las actuaciones.

SOLICITUDES DEL ACCIONADO

Solicito al despacho No tutelar o amparar los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela por haberse demostrado que se da la figura jurídica del hecho superado por habersele dado respuesta a la accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarse los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO y a su vez verificar si existe por parte del JUZGADO ACCIONADO, restricción al expediente digital y si no se ha realizado la notificación de la impugnación presentada, al igual que el fallo de tutela de segunda instancia, y si no se ha realizado el correspondiente tramite al incidente de desacato radicado ante el despacho accionado

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, permitir el acceso al expediente digital, NOTIFICAR al suscrito el acta de reparto de la impugnación presentada, al igual que el fallo de tutela de segunda instancia del proceso con radicado No. 08001418900120200000500, y DARLE TRAMITE al correspondiente incidente de desacato radicado ante el despacho accionado

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad -libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

Lo anterior es traído a colación ya que el accionante en sus hechos informa textualmente “ el juzgado accionado, no permite el acceso al expediente digital, y al revisar el sistema TYBA, se puede observar que el proceso con radicado No. 08001418900120200000500, se encuentra de manera privado, y el despacho accionado no ha dado respuesta a los diferentes memoriales radicados por el suscrito, vulnerándose de esta forma mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa”.

Por tal razón en consulta realizada al Tyba el día 17/08/2021 a las 6:07p.m. este despacho puede evidenciar que el proceso y las actuaciones, expedientes no se encuentran de manera privada y que por el contrario se puede acceder libremente tal como lo evidencia el siguiente pantallazo.

En cuanto a la siguiente solicitud del accionante del trámite de la impugnación el cual textualmente el accionante esboza: “En reiteradas ocasiones, el suscrito ha solicitado información del estado actual de la impugnación radicada ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, solicitando de igual forma, información acerca del acta de reparto, para conocer a cuál juzgado le correspondió la impugnación”.

Consulta realizada al Tyba el día hoy como usuario externo, se puede evidenciar que el proceso y las actuaciones son públicas a la fecha, y que se encuentra registrado en 17/08/2021, auto que concede impugnación proferido el día 13/08/2021, destacando observación “SE ENVIA A SUPERIOR PARA SU CONOCIMIENTO”. Con estas actuaciones se evidencia que actualmente no hay vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la justicia respecto de estos dos requerimientos del tutelante. Al pie de esta providencia se insertará impresión en pdf del pantallazo de la consulta.

En cuanto estas pretensiones tenemos que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Respecto al incidente de desacato, el juez que dictó la providencia judicial, podrá ejercer un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, tiene como propósito juzgar y si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia.

No obstante, lo anterior, el trámite judicial del incidente de desacato no tiene legalmente un término establecido, por lo tanto, el mismo podría tomar un tiempo indeterminado lo cual evidentemente desdibuja totalmente la protección de los derechos fundamentales creada por la constitución de 1991, generando así, un notable vacío jurídico.

Respecto del vacío jurídico presentado, se pronunció recientemente la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se tocó el punto que hoy nos atiende, particularmente respecto de si al no haber un lapso de tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito. Para resolver lo anterior se remitió la Corte a la Constitución y particularmente a lo establecido relacionado con la acción de tutela, precisando que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho

de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Es el caso que el juzgado accionado, nada dijo sobre el impulso al trámite del incidente de desacato, siendo el caso que el accionante allegó el escrito con el cual lo propuso. Debe decirse que el juzgado accionado no negó la recepción de dicho documento, presentándose por tanto violación del derecho al debido proceso ante la falta de impulso del trámite incidental, Razón por la cual se ordenará JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA se pronuncie respecto del incidente.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela del derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, por HECHO SUPERADO, respecto de las conductas de no pronunciarse el juzgado accionado respecto de la impugnación formulada, y mantener privado el expediente en la plataforma TYBA.

SEGUNDO: TUTELAR, el derecho al DEBIDO PROCESO, vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, al señor RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, en lo que hace al trámite del incidente de desacato propuesto en la tutela bajo radicado 080014189001202000005.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cinco (05) días, se pronuncie respecto del INCIDENTE DE DESATO, propuesto por el señor RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, dentro de la tutela que promovió en contra del BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. REMITIR La presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Información del Proceso.

Código Proceso

08001418900120200000500

Tipo Proceso

CONSTITUCIONAL

Clase Proceso

TUTELA

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA 08001

Corporación

PEQUEÑAS CAUSAS

Especialidad

COMPETENCIAS MÚLTIPLES SUR OR

Distrito\Circuito

BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRA

Número Despacho

001

Despacho

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 BARI

Dirección**Teléfono****Celular****Correo Electrónico Externo****Fecha Publicación****Fecha Providencia****Fecha Finalización****Tipo Decisión****Observaciones Finalización**[Sujetos](#)[Predios](#)[Archivos](#)[Actuaciones](#)**Ciclo****Tipo Actuación**

Fecha Inicial

Fecha Final

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	SALIDAS	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	19/08/2021	19/08/2021 1:04:25 P. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO CONCEDE / RECHAZA IMPUGNACION	13/08/2021	17/08/2021 5:16:11 P. M.
	CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	10/02/2021	17/08/2021 4:58:52 P. M.
	CONSTITUCIONALES	SOLICITUD IMPUGNACION	21/02/2020	17/08/2021 4:55:03 P. M.
	CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	10/02/2020	17/08/2021 4:44:10 P. M.
	CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	6/02/2020	17/08/2021 4:35:04 P. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	21/01/2020	17/08/2021 3:10:52 P. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO ADMITE	21/01/2020	17/08/2021 2:51:21 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	17/01/2020	17/01/2020 4:20:16 P. M.

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

[Regresar](#)

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9452a68045dc2c55c302da8fb1b57bd3c33ab0012bc54a676fb1d3e5451b75**

Documento generado en 25/08/2021 10:34:03 AM